



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00429-00

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el presente asunto en la situación fáctica consagrada en el artículo 278, numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto arriba referenciado, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA en contra de ANTENOR SARMIENTO DELGADO, con el objetivo de obtener el pago coactivo de cinco pagarés emitidos a partir de la relación comercial sostenida entre las partes en litigio, y suscritos por el extremo pasivo. En el mismo sentido, también se solicitó que se liquidasen los intereses generados desde la fecha de vencimiento de cada una de estas.

Repartida la demanda a este despacho judicial, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 (fl. 33, C. 1), proveído en el que se ordenó notificar al extremo pasivo para que dentro de la oportunidad procesal hiciera uso de su derecho de contradicción.

Durante el decurso procesal, el demandado se notificó del libelo mediante aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., que fue entregado el día 17 de enero de 2020 (fl. 48), contestando la demanda y proponiendo las excepciones de mérito que denominó: "Cobro indebido de intereses", "Prescripción de títulos", "Caducidad de la acción", "Carencia de instrucciones en legal forma", e "Inexigibilidad".

Descorridas las excepciones planteadas, se encontró procedente la expedición de esta sentencia anticipada, conforme las previsiones del numeral 2° del artículo 278 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

Como quedara precisado al comienzo de esta providencia, se pretende a través de esta acción, el pago de las acreencias en nombre de la entidad bancaria demandante, contenidas en los títulos báculo de la ejecución suscritos por el extremo pasivo, las cuales debieron ser canceladas después de la fecha de vencimiento obrante en cada documento cartular.

Es de resaltar que el sustento normativo básico de la acción ejecutiva, se encuentra contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone que pueden demandarse por esta vía "las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él". Justamente las obligaciones dinerarias contenidas en títulos valores, reúnen dicha condición, pues se evidencia con precisión cuál es la obligación debida (el pago de una suma de dinero), quién la debe a quién, y con una fecha de vencimiento que le agregan el cumplimiento del requisito de la exigibilidad, amén de que el propio artículo 793 del Código de Comercio los califica expresamente como aptos para este tipo de procedimiento coercitivo.

Los títulos base de acción reúnen tal condición de títulos valores, específicamente pagarés, cuya regulación se encuentra en los artículos 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Es de aclarar igualmente, que contando el demandante con un principio de prueba a su favor, cual es el título de deber por el que se libró mandamiento de pago, la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, adquiere en este tipo de procesos un carácter especial, en la medida en que corresponde al extremo pasivo desvirtuar la prueba aportada por el demandante, de forma tal que una falencia en esta será zanjada en favor del título de deber.

Es procedente entonces entrar a analizar los medios exceptivos propuestos por pasiva, para determinar si estos tienen la virtualidad de enervar, total o parcialmente, las pretensiones de la demanda, lo cual se realizará en el mismo orden expuesto por esta, así:

1) "Cobro indebido de intereses".

El sustento de la excepción lo hace consistir pasiva en la afirmación de que las cuotas en mora de los pagarés Nos. 1580081185 y 1580081107, comprenden tanto capital como intereses, por lo cual se generan intereses sobre intereses en la forma en que se decretó en el mandamiento de pago.

Al cobro de intereses sobre intereses se le denomina antatocismo, el cual está prohibido en las obligaciones civiles, tal como perentoriamente lo estipula el artículo 2235 del Código Civil.

Por su parte en las obligaciones comerciales, dentro de la cual se encuentran las derivadas de los títulos valores (conforme lo preceptúa el artículo 20 numeral 6 del

Código de Comercio), se encuentra restringido y no está totalmente prohibido. Así lo dispone el artículo 886 del estatuto mercantil, que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

Del texto legal transcrito, fácil es deducir que los intereses sobre intereses, en materia comercial, se encuentra permitido en: a) Demanda judicial; b) Acuerdo posterior al vencimiento; y c) Que en los dos casos anteriores, se trate de intereses de por lo menos un año de causados.

Más aún, en el caso específico de los establecimientos de crédito, la ley habilita para utilizar en las operaciones de largo plazo, sistemas de pago que los contemplen, conforme el numeral 1 del artículo 121 del Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y artículo 64 de la Ley 45 de 1990), con excepción de los créditos otorgados para la adquisición de vivienda (Sent. C-747/99), en los cuales se encuentran igualmente prohibidos, prohibición que se agrega a la del régimen civil, como se acotó anteriormente.

El medio defensivo se encuentra llamado a ser desestimado, atendiendo que la suma pretendida en la demanda indica el valor adeudado por concepto de capital, que difiere de las cuotas pactadas en los documentos, siendo de menor valor la indicada en la demanda y en el mandamiento de pago. Correspondía a la parte demandada demostrar que dichos valores no correspondían realmente a capital, o que lo eran por menor valor, pero no se demostró de forma diferente a la sola manifestación de la contestación de la demanda, motivo suficiente para la improsperidad del medio en análisis.

2) “Prescripción de títulos”.

Hace consistir el excepcionante este medio de ataque, en la afirmación que los pagarés sin número aportados por valores de \$64.027.399 y \$50.162.454, fueron suscritos por el demandado el 15 de febrero de 1995 y el 15 de marzo de 2001, respectivamente, razón por la cual sobrepasan con creces los tres años de prescripción contemplados para esta clase de títulos.

De antemano se anuncia que será negada la excepción, atendiendo que para el presente caso es muy evidente que no se reúnen las exigencias legales para tener por ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción, y de manera esencial, por cuanto esta se cuenta es desde el vencimiento del título y no desde su creación, como se expone a continuación.

En primera medida, será necesario tener presente la noción del vocablo «prescripción», la cual es definida por el Código Civil, así:

“ARTÍCULO 2512. <DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, la prescripción debe ser alegada expresamente por el extremo pasivo:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”. (Subrayas fuera de texto)

Norma concordante con lo plasmado en el mismo sentido por el artículo 2513 del Código Civil.

Afin a lo anterior, frente a la acción cambiaria, que es la incoada en este caso, solo procederá como medio exceptivo cualquiera de los previstos en el artículo 784 del Estatuto Mercantil, así:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”.

Derivado de ello, el citado cuerpo normativo estableció como término para la figura invocada por el extremo pasivo:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente es necesario tener en cuenta el fenómeno de la interrupción civil de la prescripción, que acaece con la presentación de la demanda judicial, conforme emana del contenido del artículo 2539 del Código Civil, que dispone:

“ARTICULO 2539 <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524” (subrayado para resaltar).

Preceptiva que a su vez es concordante con el artículo 94 del Código General del Proceso, que establece que la presentación de la demanda interrumpe la

prescripción, siempre que se notifique al extremo pasivo el auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación al actor por estado de dicho proveído.

Descendiendo al caso sub examine se encuentra que la excepción bajo estudio está llamada al fracaso, como se indicó anteriormente. Como se puede avizorar en los títulos base de la ejecución sobre los cuales se alega la prescripción, por valores de \$64.027.399 y \$50.162.454, tienen vencimientos respectivamente los días 6 de mayo y 14 de junio de 2019, por lo cual la prescripción ocurriría los días 6 de mayo y 14 de junio de 2022, esto es, evidentemente no ocurrió pues la demanda se presentó el 23 de julio de 2019, y el demandado se notificó el 20 de enero de 2020 (el día hábil después de la entrega del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.), por lo cual es demasiado evidente que no puede predicarse la prescripción de las obligaciones referidas.

No sobra resaltar que si bien los títulos tiene las fechas de creación indicadas por la parte demandada, esto es, 15 de febrero de 1995 y el 15 de marzo de 2001, respectivamente, la norma ya citada cuenta la prescripción de la acción cambiaria desde el vencimiento y no desde la creación. Es evidente entonces que si al iniciarse la relación subyacente entre las partes, en virtud de la apertura de un servicio financiero determinado, en el cual se suscribe un pagaré en blanco con carta de instrucciones para su llenado, es obvio que la prescripción se determinará, como lo indica la ley, desde su vencimiento, una vez llenado, y no desde su creación, que nada tiene de influencia sobre el fenómeno prescriptivo. Cosa diferente que no se hubiera llenado conforme la carta de instrucciones, pero es un asunto que se analizará en el estudio de la excepción propuesta en tal sentido, más adelante.

3) “Caducidad de la acción”.

Tiene el mismo sustento que el expuesto con ocasión de la excepción de prescripción y tampoco tiene vocación de triunfo, bastando para el efecto constatar que en este caso se ejerce la acción cambiaria directa, en tanto que la caducidad, fenómeno jurídico diferente de la prescripción, solo es predicable de las acciones cambiarias de regreso, amén de que tampoco se dan las condiciones legales para ello. Dispone el artículo 787 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 787. <CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR>. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

- 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y*
- 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley”.*

Por su parte el artículo 781 *ibídem*, dispone cuándo la obligación es directa, así:

ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Ejercitándose la acción en este caso contra el otorgante de una promesa cambiaria (girador), es apenas evidente que no operó la caducidad.

4) “Carencia de instrucciones en legal forma”.

Se sustenta en la afirmación de que las instrucciones que se impartieron lo eran por un pagaré determinado, y por ende, no podía hacerse extensiva y usarse para otros documentos que fueron incluso firmados y aceptados con fechas posteriores.

Es menester puntualizar que el artículo 622 del Código de Comercio prevé que para llenar los espacios en blanco de un título valor, debe hacerse conforme las precisas instrucciones emitidas por su girador. Pero corresponde al demandado, como ya se indicó en líneas anteriores, la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso (concordante con el artículo 1757 del Código Civil), de demostrar que el contenido del documento ya llenado, no se ajusta a la realidad, carga que de no asumirse, deja al juzgador en la obligación de proseguir la ejecución conforme su tenor, atendiendo la presunción de autenticidad que pende sobre el cartular. En efecto, así se desprende del contenido de los artículos 244 y 261 del estatuto procesal, indicando el primero de los enunciados que “...se *presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, en tanto que el segundo, refiriéndose expresamente a los documentos con espacios sin llenar, dispone textualmente:

“Artículo 261. Documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”.

Así las cosas, al revisar las cartas de instrucciones otorgadas para los pagarés base de la acción que fueron inicialmente firmados con espacios en blanco, las mismas dan cuenta de la posibilidad de incorporar todas las obligaciones suscritas por el deudor, así como también exigir su pago total, por lo cual las afirmaciones realizadas en la excepción carecen de fundamento, correspondiendo al extremo pasivo la demostración de que no fue así, no bastando para ello su simple afirmación. Es de tener en cuenta igualmente, que el pagaré es título ejecutivo en sí mismo, y no es necesario anexar el historial de la relación causal ni otro documento adicional a este. En conclusión, se reitera que si las sumas allí plasmadas no corresponden a los montos mutuados era deber de la parte pasiva allegar las pruebas idóneas de ello, en aras de determinar si la suma adeudada era menor a la reclamada, circunstancia que no fue objeto de demostración por dicho extremo procesal.

No se entiende con precisión cuál es el sustento de la excepción en la manifestación de que no podía usarse una carta de instrucciones para un título que no fuera el que se refería a cada pagaré, toda vez que todos los que se aportaron que fueron suscritos con espacios en blanco, lo fueron con su respectiva carta de instrucciones. Los pagarés Nos. 1580081185 y 158081107 no fueron suscritos en blanco, el No. 1580081676, tiene su carta de instrucciones a folio 15 y con el número debajo del código de barras igual al del pagaré, en tanto que los pagarés que detentan valores de \$64.027.399 y \$50.162.454 traen anexo cada uno los respectivos “Convenios de

Vinculación Personas Naturales” que los originaron, y en cada uno de ellos, se indica (folios 18 Vto. y 20 Vto.), el siguiente tenor: *“PAGARÉS. El cliente ha firmado y entregado a EL BANCO dos (2) pagarés a la orden, con el ánimo de hacerlos negociables, en los cuales se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato...”*, en donde con posterioridad se indican las condiciones para ser llenados.

Hay que agregar a lo expuesto, que cada autorización lo era por cualquier suma que se adeudara al banco demandante, razón por la cual, bien hubiera podido llenar un solo pagaré que incluyera todas las obligaciones, pero para efectos prácticos y para mantener separado cada producto, decidió llenarse cada pagaré por separado.

Finalmente, si se entrega un pagaré con espacios en blanco al celebrar un contrato determinado, es evidente que existe una autorización implícita para llenarlo por los valores que en favor del contratante a quien se entregó se encuentren adeudados. Respecto de dicho tema, dispuso el tratadista Bernardo Trujillo Calle, en su obra “De los Títulos Valores”, Séptima Ed. Pág. 336:

“...Las instrucciones implícitas, dice la doctrina, se hacen valer sobre el negocio subyacente. El tenedor tiene facultad de integrarlo a su arbitrio bajo la consideración de que el creador lo ha otorgado en esta forma. Pero no debe ser un arbitrio merum, sino un arbitrio boni viri, es decir, no un mero arbitrio, sino apreciado equitativamente” (se subrayó para destacar).

No se demostró en el proceso que los valores por los cuales fueron llenados los títulos, no correspondieran a los que efectivamente corresponde conforme el negocio causal que los originó, por lo que el medio defensivo tampoco prospera.

5) “Inexigibilidad”.

Se limita el extremo pasivo para fundamentar la excepción, en las deficiencias advertidas con ocasión de los medios defensivos anteriores. Se trata entonces de la reformulación de las excepciones citadas en líneas que preceden, que como ya fueron tratadas, no se hace necesario volverlas a analizar, bastando para el efecto recordar que los títulos aportados sí reúnen las condiciones establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por pasiva, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: ORDENAR que siga adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento pago librado en este asunto.

TERCERO: DISPONER que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hayan cautelado o se cautelen a la parte demandada dentro del presente asunto, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso ejecutivo a la parte demandada. Líquidense de conformidad con lo estipulado por el artículo 366 ibídem, incluyendo en la misma la suma de \$12.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (2)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____ a la hora de las 8:00 am	<i>86</i>
14 DIC. 2020	
	
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	